SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santo Domingo en fecha 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-00443 de fecha 08 de noviembre del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Procedimiento de Embargo Inmobiliario fallada en provecho del señor* [redacted], *por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 666/2025, instrumentado en fecha 11 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, marcado con el núm. 299/2025, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución y diligencia de [redacted] en perjuicio de [redacted], este último incoó una demanda incidental en sobreseimiento contra el persiguiente, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2018-SSENT-00443, de fecha 8 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda incidental; **b)** el demandante incidental apeló dicha decisión. La corte *a quo* mediante la sentencia impugnada en casación declaró inadmisible la vía recursiva.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivación de la sentencia, falta de base legal y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, 1315 del Código Civil dominicano y 110 de la Constitución dominicana; desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; violación a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y debido proceso.

Sobre el pedimento incidental de la parte recurrida

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que la parte recurrente no cumplió con el presupuesto de admisibilidad que consagra el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, relativo a la acreditación de interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10[1].

6) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) La contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en sobreseimiento al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario. Cabe retener que había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

8) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662 de fecha 29 de agosto de 2025[2], a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

9) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procedimientos de embargo inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números

[2] B. J. 1377

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[4] B. J. 1377

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

13) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

14) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

16) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que "en el caso que nos compete el tribunal *a quo*, al dictar la sentencia cometió graves infracciones procesales, como son la falta de motivación y fundamentación de la sentencia, desnaturalizó los hechos, las pruebas, en fin, hizo una errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una infracción procesal grave". En ese sentido, sostiene la parte recurrente en esencia que la corte de apelación se pronunció sobre un recurso de apelación correspondiente a otro expediente ajeno al que estaba apoderada, omitiendo valorar el recurso que realmente debía conocer, lo que constituye una falta absoluta de base legal y una decisión arbitraria.

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Examinados los argumentos expuestos, esta sala constata que ninguno de ellos satisface las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para acreditar el interés casacional objetivo. En efecto, la invocación genérica de presuntas infracciones procesales no libera a la parte recurrente del deber de identificar con precisión el punto de derecho cuya interpretación afectaría la uniformidad jurisprudencial o comprometería la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, lo cual no fue realizado en el caso presente. Del mismo modo, aunque la recurrente cita la "sentencia del 29 de marzo del 2000, No. 53, [redacted]., No. 1072, pág. 510", tal referencia fue empleada exclusivamente para sustentar sus medios de casación y no para articular un contraste jurisprudencial apto para demostrar oposición o contradicción entre la sentencia impugnada y la doctrina asentada por esta corte de casación. En ese sentido, la ausencia de una exposición razonada que identifique el criterio jurisprudencial desconocido, la contradicción alegada y el punto de derecho impactado impide reconocer la configuración de la causal de oposición a la jurisprudencia.

26) Conforme lo expuesto, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivo que se pretenda invocar.

27) De lo anterior se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita

SCJ-PS-26-0804
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00089 (2025-R0831714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*